

**RAIMUNDO REDONDO MOLINA**  
**Abogado**

SEÑOR(A)  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)  
E. S. D

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIENES  
MUEBLES DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA MIGUEL ANGEL BELTRAN  
DEL PORTILLO.  
RAD. 200013103002-2020-00130-00

RAIMUNDO REDONDO MOLINA, conocido de auto en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el punto 5° del auto de fecha, Enero 27 de 2021, que ordenó requerir a la parte demandante para que el termino de de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveido, cumpla con la carga procesal de notificación personal al demandado, so pena de decretar el desistimiento tacito.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

1. El pasado 12 de Julio de 2012, se expidió la Ley 1564, que contiene el Código General del Proceso, dentro de los cuales algunos de sus disposiciones cobraron vigencia a partir de su promulgación, entre ellas encontramos el Artículo 625, que contempla en su Numeral 7° *“el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta Ley”*, donde además el citado artículo 317 que entra también en vigencia, establece en el Numeral 1°, Inciso 3°, que *“El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**”*. (Negrillas y subrayado fuera de texto)
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 317, no se puede ordenar el requerimiento que consigna el auto recurrido, toda vez que habrá que esperar a que se tramiten todas las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, que para el caso en estudio se agotan con el secuestro de los Activos, perseguidos en este asunto, por tal motivo no puede obligar al demandante a que practique una actuación, cuando la norma expresamente establece una condición que cumplir previamente, como es el agotamiento de la medida cautelar.
3. Por otro lado, a fin de que se materialicen las medidas cautelares solicitadas por el suscrito en el acápite de medida cautelar innominada (art. 590 C.G.P.),

**Calle 15 No. 14-34, Oficina 204, Edificio Gran Colombiana Piso 2**

**Teléfono: 570 56 94 Fax (955) 70 56 94**

**Celular: 316 472 00 12 - 312 623 0498**

**E – Mail: [raimundo@redondoasociados.com](mailto:raimundo@redondoasociados.com)**

**Valledupar – Cesar**

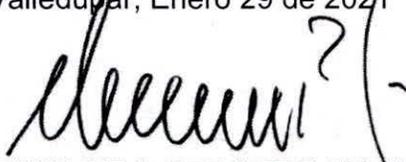
**RAIMUNDO REDONDO MOLINA**  
**Abogado**

se solicitó fijar caución de conformidad a lo consagrado en el artículo 590 Numeral 2 del C.G.P., por lo tanto, es menester que se aporte la caución ordenada por el Despacho, ya que es necesario para el secuestro de los semovientes, maxime cuando se esta requiriendo a mi mandante para que notifique al demandado sin haber decretado y consumado las medidas.

**PETICION**

Con base en los anteriores planteamientos, solicito respetuosamente al (a) señor (a) Juez, se sirva revocar el punto 5° del auto de fecha, Enero 27 de 2021, de acuerdo a lo expuesto en este escrito, y como consecuencia una vez aportada la caución ordenada se ordene decretar la medida cautelar solicitada en la demanda.

Del señor(a) Juez,  
Valledupar, Enero 29 de 2021



**RAIMUNDO REDONDO MOLINA**  
**C.C. No. 8.744.085 de Barranquilla**  
**T.P. No. 51.194 del C. S. J.**

**Calle 15 No. 14-34, Oficina 204, Edificio Gran Colombiana Piso 2**  
**Teléfono: 570 56 94 Fax (955) 70 56 94**  
**Celular: 316 472 00 12 - 312 623 0498**  
**E – Mail: [raimundo@redondoasociados.com](mailto:raimundo@redondoasociados.com)**  
**Valledupar – Cesar**